



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL**

Dictamen jurídico

E.E. 8969795/GCABA-DGJRYM/19

SEÑOR DIRECTOR GENERAL

DIRECCION GENERAL JUSTICIA, REGISTRO Y MEDIACIÓN

Se requiere opinión de esta Procuración General en el marco del procedimiento de la Ley Orgánica Notarial D – N° 404 -texto consolidado por la Ley N° 6017, BOCBA 5485- (en adelante, la *Ley D - N° 404*) y su reglamentación, con relación a la solicitud de titularidad del Registro Notarial N° 424 efectuada por el escribano Hernán Federico Megy.

I.- ANTECEDENTES

Lucen en el orden 3 los siguientes antecedentes:

Solicitud del citado escribano dirigida al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires para que se le otorgue la titularidad del Registro Notarial N° 424, renunciando en forma condicional suspensiva a la adscripción al Registro Notarial N° 2100 prestando su conformidad el titular del mismo, escribano Raúl Alejandro Megy (pág. 1).

Del certificado de antecedentes emitido por la Policía Federal Argentina, del certificado de antecedentes penales librado por el Registro Nacional de Reiniciencia, y del informe de inhabilitación expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble, surge que el interesado no registra antecedentes ni inhabilitaciones (págs. 4/8).

El citado Colegio de Escribanos informa que el escribano Hernán Federico Megy figura matriculado bajo el N° 5141 desde el 7 de diciembre de 2009 y que se ha presentado al Concurso de Oposición y Antecedentes y optó por reemplazar las pruebas para acceder a la titularidad de Registros Notariales conforme lo establecido en el art. 35, apartados I, II, III y IV de la Ley D - N° 404.

Agrega que fue designado adscripto al Registro Notarial N° 2100 con fecha 15 de septiembre de 2011, cargo en el que tomó posesión el 20 de septiembre del mismo año, señalando que no registra sanciones disciplinarias en su legajo (pág. 9).

Asimismo informa que por orden de mérito le corresponde la titularidad del Registro Notarial N° 424 y que, con carácter previo a poner al escribano peticionante en posesión de la titularidad, se realizará la inspección del protocolo correspondiente al Registro Notarial N° 2100, y eleva las actuaciones al Poder Ejecutivo

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (págs. 10/11).

En el orden 4 consta el certificado producido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a cuyo tenor el requerido no exhibe anotación.

En el orden 8 esa Dirección General manifestó que el Colegio de Escribanos verificó la conducta, antecedentes y moralidad del profesional en oportunidad de su matriculación y resaltó que estos extremos deben ser nuevamente valorados por el Poder Ejecutivo con carácter previo a la designación.

También destacó que el peticionante de la titularidad del Registro Notarial N° 424 no se encuentra alcanzado por ninguna de las inhabilidades detalladas en el artículo 16 de la Ley D - N° 404.

En este estado esa Dirección General requiere nuevamente la intervención de este Órgano Asesor.

II.- NORMATIVA Y ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

El artículo 16 de la citada Ley D - N° 404 lista una serie de inhabilidades para el ejercicio de las funciones notariales.

En tal sentido, dispone que “No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:

a) Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que, a criterio del Tribunal de Superintendencia, impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función.

b) Los incapaces.

c) Los inhabilitados en los términos del art. 152 bis del Código Civil.

d) Los fallidos no rehabilitados.

e) Los encausados por delitos dolosos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviere. Si, por exención legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL**

f) Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones, mientras dure la suspensión.

g) Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos dolosos mientras dure la condena y sus efectos.

h) Los que por su inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función”.

Procede observar que el texto consolidado del artículo supra transcripto remite al artículo 152 bis del Código Civil. Esta circunstancia debe ser remediada por lo que corresponde reenviar a los artículos 48 y 49 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 (B.O. 8-10-14).

Por su parte el artículo 31, también de la Ley D - N° 404, determina que “Compete al Poder Ejecutivo la creación o cancelación de los registros y la designación o remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos en esta ley (...)”.

A continuación, el artículo 32, aclara que los registros y protocolos notariales son “de propiedad del Estado”.

Según el artículo 34 del plexo legal bajo examen, dispone “En todos los casos compete al Poder Ejecutivo la designación del titular de cada registro. La nominación recaerá en el ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el Colegio de Escribanos al Poder Ejecutivo. De existir registros vacantes, el concurso se realizará una vez al año y comenzará durante el mes de abril (...)”.

El artículo 35 del cuerpo normativo que se colaciona, prescribe que “El jurado calificará las pruebas entre uno y diez puntos. El puntaje por antecedentes no tiene tope. La calificación será inapelable. Los miembros del jurado deberán calificar las pruebas que les sean adjudicadas en el plazo que fije quien lo presida conforme la cantidad de aspirantes. Será ganador del concurso quien calificado con no menos de siete puntos en cada una de las pruebas escrita y oral sumado el puntaje de sus antecedentes, obtenga la puntuación mayor en la suma de esos tres ítems (...)”.

Finalmente el inc. b) del mismo artículo, establece “...Cuando el aspirante a la titularidad de un registro notarial sea un escribano en ejercicio de la función notarial en carácter de adscripto de un registro de la demarcación, podrá eximirse de rendir las pruebas escrita y oral a que se refiere el artículo 34, siempre que acredite

cumplir la totalidad de las siguientes condiciones:

I.- Siete años de antigüedad en el ejercicio de la función en un máximo de tres registros notariales. A efectos del cumplimiento de este requisito se computará también, en su caso, el lapso en que el adscripto hubiere quedado a cargo del registro en que ejerciera su función en carácter de interino, hasta el límite de tiempo que dispone la Ley vigente al tiempo en que haya ejercido tal función.

II.- Haber autorizado más de trescientas escrituras que instrumenten actos de contenido patrimonial;

III.- No haber sido pasible de sanción alguna en el ejercicio de su función notarial, durante los cinco años anteriores a la publicación del llamamiento al concurso.

IV.- Cursar un ciclo de perfeccionamiento profesional que organizará el Colegio de Escribanos y que tendrá una duración mínima de 120 horas de clase, sobre la base de análisis de casos jurisprudenciales y elaboración de dictámenes sobre temas jurídicos notariales. La asistencia al mismo no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) de las clases que se dictaren.

A los efectos del concurso, a quien opte por reemplazar las pruebas escrita y oral por la acreditación de los requisitos establecidos en los cuatro incisos anteriores se le adjudicará el equivalente a 7 puntos en cada una de las pruebas. Los antecedentes que le hubieran permitido al aspirante eximirse de las pruebas oral y escrita no podrán ser sumados para su calificación, ni tenidos en cuenta a ningún efecto distinto a la referida eximición”.

Las normas traídas tienen por finalidad posibilitar el control efectivo que sobre la designación de los titulares de los registros notariales compete al Poder Ejecutivo.

Analizados los distintos elementos reunidos en el expediente, cabe afirmar en el “*sub examine*” que el profesional ha obtenido el puntaje requerido para acceder a la titularidad de un registro notarial, según lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley D - N° 404, y que no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 de la citada ley como obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

III.- CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones que preceden, no existe



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL

ó bice jurídico para que el Poder Ejecutivo designe al escribano Hernán Federico Megy como titular del Registro Notarial N° 424.

En tal sentido, de jo expuesta mi opinión.

Procuración General,

MTR

SG

AD

PROCURACION GENERAL



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen jurídico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-8969795-DGJRYM-2019 (83287)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.